

CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

ORDEN de 20 de marzo de 2000, por la que se regula el baremo para la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, establece los criterios prioritarios para la admisión de los alumnos en los Centros públicos no universitarios cuando no haya plazas suficientes. Por su parte, el artículo 53 del mencionado texto legal remite a los mismos criterios fijados en el precepto anterior para la admisión de alumnos en Centros concertados.

Las Disposiciones Adicional Primera y Final Primera de la citada Ley Orgánica autorizan a las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación.

El artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia para la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

Mediante Real Decreto 1.801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria.

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, se asignan a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, las funciones y servicios en materia de Enseñanza no universitaria, traspasados por el Real Decreto referido.

Por tanto, en ejecución de la enseñanza en Extremadura se dicta la presente Orden que establece el baremo para la admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Se pretende posibilitar el acceso al sistema educativo en condiciones de igualdad para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones personales, sociales, económicas o geográficas, valorando los criterios a tener en cuenta según las características de nuestra región, favoreciendo el criterio de la cercanía del domicilio o del lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor y

tener hermanos matriculados en el mismo Centro. Por otra parte, la norma tiende a evitar la valoración de circunstancias discrecionales que han venido produciendo algunos efectos indeseados.

Todo ello se produce en un espacio temporal escaso desde la asunción de las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias, lo que aconseja la máxima prudencia hasta tanto no se apruebe la planificación general de zonificaciones y adscripciones de Centros, con la audiencia y participación efectiva de todos los sectores afectados, para favorecer la estabilidad del alumnado en los centros, garantizando la coordinación pedagógica entre los niveles educativos cuando éstos se impartan en distintos Centros, estableciendo un sistema de adscripción única de los Centros de Educación Primaria a un Centro de Educación Secundaria.

Asimismo, la apertura de algunos de los Centros públicos nuevos previstos en la Red de Centros de Educación Secundaria de Extremadura, favorecerá el cambio en la concepción de la adscripción múltiple hasta ahora vigente, y la implantación de una adscripción única.

En su virtud, a propuesta del Director General de Ordenación, Renovación y Centros, oído el Secretario General de Educación,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO:

1.—Para la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos en los niveles de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Secundaria Postobligatoria, regirá el baremo que figura como Anexo I de la presente Orden, que decidirá el orden final de admisión.

2.—Los empates que, en su caso, se produzcan, se dirimirán aplicando, en el orden establecido y hasta el momento en que se produzca el desempate, los criterios que se exponen a continuación y por ese orden:

1.º) Mayor grado de minusvalía del alumno o de algún miembro de la unidad familiar.

2.º) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad al domicilio o lugar de trabajo.

3.º) Mayor número de hermanos matriculados en el centro.

4.º) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual de la unidad familiar.

3.—De persistir el empate, se realizará sorteo público ante el Consejo Escolar entre todos los alumnos afectados.

4.—Los criterios prioritarios y complementarios de admisión previstos en el Anexo I se aplicarán con carácter concurrente.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Director General de Ordenación, Renovación y Centros para dictar cuantos actos y disposiciones sean necesarios para desarrollar la presente Orden y para establecer el procedimiento general y plazos de escolarización de los alumnos para el curso escolar 2000/2001.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 20 de marzo de 2000.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

ANEXO I

CRITERIOS PRIORITARIOS

1. Rentas anuales de la unidad familiar:

El concepto de renta anual de la unidad familiar se entenderá referida a la renta per cápita, que se obtendrá dividiendo los ingresos totales anuales de la unidad familiar entre el número de miembros que la componen. Dicha renta se valorará según el siguiente criterio:

- a) Rentas per cápita inferiores al resultado de dividir por cuatro el salario mínimo interprofesional: 2 puntos.
- b) Rentas per cápita comprendidas entre el resultado de dividir por cuatro y por dos el salario mínimo interprofesional: 1 punto.
- c) Rentas per cápita superiores al resultado de dividir por dos el salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

2. Proximidad al domicilio:

a) En área de influencia:

1.—Domicilio familiar o alternativamente el lugar de trabajo de cualquiera de los padres o tutor, situado en zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado: 5 puntos.

b) En zona limítrofe:

1.—Domicilio familiar o alternativamente el lugar de trabajo de

cualquiera de los padres o tutor, situado en las zonas limítrofes donde se halla ubicado el centro solicitado: 2 puntos.

c) En otras zonas: 0 puntos.

3. Existencia de hermanos en el Centro

La existencia de un hermano matriculado en cursos de niveles educativos de Centros sostenidos con fondos públicos, se valorará con 3 puntos.

Por cada hermano más, se valorará con 1 punto.

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

1. Puntuaciones adicionales

- a) En el supuesto de alumnos que presenten minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales, se otorgará 1 punto adicional a los ya obtenidos por la aplicación de los criterios establecidos anteriormente.
- b) En el supuesto de que el alumno solicite escolarización desde un centro situado fuera de la Comunidad Autónoma se otorgará 1 punto adicional, a los obtenidos en aplicación de los restantes criterios.

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 17 de enero de 2000, que regula la concesión de subvenciones a Federaciones Deportivas Extremeñas para el año 2000.

Es objetivo prioritario de la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura el fomento y potenciación de las actividades físico-deportivas de carácter reglado y competitivo. Es, por tanto, necesaria la concesión de subvenciones a Federaciones Deportivas Extremeñas que contribuyan de manera eficiente a mejorar el desarrollo del deporte de competición y de los colectivos integrados en ellas.

Siendo el desarrollo de estos objetivos competencia exclusiva de la Junta de Extremadura, según establece el artículo 7.1.18 del Estatuto de Autonomía, que lleva a cabo a través de la Consejería de Cultura, de conformidad con las competencias conferidas en el Decreto del Presidente 4/1999, de 20 de julio.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Deportes y según lo dispuesto en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se regula el Régimen General de Subvenciones,